

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE VITORIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 115/12

COLEGIO DE PROCURADORES
Recepcionado día anterior
- NOTIFICACIÓN -

07 OCT. 2013

SENTENCIA Nº 171/13

En Vitoria, a 30 de septiembre de 2013

Vistos por mí, D^a. [REDACTED], juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Vitoria, los precedentes autos de procedimiento ordinario nº 115/12 en los que son partes:

DEMANDANTE: D^a. Ángela Vilariño Facal asistida del letrado Sr. [REDACTED] y representada por el procurador Sr. [REDACTED]

DEMANDADO: Comité Vasco de Justicia Deportiva, Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, asistido y representado por el letrado de los Servicios Jurídicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco Sr. [REDACTED]; y Federación Vasca de Automovilismo asistida por el letrado Sr. Soto y representada por la procuradora Sra. [REDACTED]

Versa la litis sobre impugnación de la Resolución de fecha 13/2/2012, dictada por el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en virtud de la cual se desestima el recurso interpuesto por D^a. Ángela Vilariño Facal contra la Resolución de 20/10/2011, dictada por del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo, la cual a su vez desestimaba el recurso de apelación que D^a. Ángela Vilariño Facal presentó contra la Resolución de fecha 14/9/2011, en virtud de la cual el Juez Único de Disciplina Deportiva rechazó el recurso formulado contra la decisión del Colegio de Comisarios Deportivos de 27/7/2011, conforme a la cual se acordó excluir de la prueba (IV Rallysprint de Ñañarri) a la recurrente por incumplimiento de la normativa de neumáticos, según art. 22.2 del Reglamento del Campeonato Vasco de Rallyes de Asfalto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 13/4/2012, el Sr. [REDACTED] procurador de los tribunales y de D^a. Ángela Vilariño Facal, presentó ante este tribunal recurso contencioso administrativo contra el Comité Vasco de Justicia Deportiva alegando los hechos en que se basa, con los correspondientes fundamentos de derecho que ha tenido por conveniente y suplicando se dicte sentencia por la que estimándose su recurso se décrete lo interesado en el suplico del mismo.

SEGUNDO. Por decreto de 7/5/2012 se admitió a trámite el recurso interpuesto por D^a. Ángela Vilariño Facal y se requirió al Comité Vasco de Justicia Deportiva para que remitiera el expediente administrativo.

Una vez recibido el expediente se tuvo por personado al Comité Vasco de Justicia Deportiva y se dio traslado del expediente a la recurrente para que dedujera su demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO. En fecha 11/7/2012, D^a. Ángela Vilariño Facal, a través de su representación procesal, dedujo su demanda mientras que el Comité Vasco de Justicia Deportiva, una vez dado el correspondiente traslado, presentó en fecha 27/9/2012 la contestación a la misma.

Al tiempo en que la parte recurrente presentó sus conclusiones, en fecha 17/4/2013 la Federación Vasca de Automovilismo se personó en el procedimiento a tenor de lo dispuesto en el art. 21.1b) LJCA, siendo que en fecha 3/5/2013 el Comité Vasco de Justicia Deportiva presentó sus conclusiones y en fecha 4/6/2013 lo hizo la Federación Vasca de Automovilismo. Una vez presentadas las conclusiones por las partes quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Sr. [REDACTED] procurador de los tribunales y de D^a. Ángela Vilariño Facal, presenta recurso contencioso administrativo contra el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el que interesa que se anule la Resolución de fecha 13/2/2012, dictada por la Presidenta del citado Comité, en la que se desestima el recurso que presentó frente a la Resolución de 20/10/2011, dictada por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo, la cual a su vez desestimaba el recurso de apelación que la recurrente presentó contra la Resolución de fecha 14/9/2011, en virtud de la cual el Juez Único de Disciplina Deportiva rechazó el recurso formulado contra la decisión del Colegio de Comisarios Deportivos de 27/7/2011, conforme a la cual se acordó su exclusión de la prueba IV Rallysprint de Nãñarri por incumplimiento de la normativa de neumáticos, todo ello, según art. 22.2 del Reglamento del Campeonato Vasco de Rallyes de Asfalto. Asimismo, la actora interesa que se le

reponga en todos los derechos y puntuaciones que le hubieran correspondido de no haber resultado descalificada. En defensa de sus pretensiones, la recurrente entiende que las resoluciones de las que trae causa la dictada por el Comité Vasco de Justicia Deportiva son nulas, ya que no se indicó en ningún momento los recursos que podía interponer frente a la Decisión en virtud de la cual el Colegio de Comisarios Deportivos el 27/7/2011 decide descalificarla, que antes de que se desarrollase la prueba se verificaron sus neumáticos y la decisión de descalificarla fue posterior a su participación en la misma y que los neumáticos que llevaba son conformes a la normativa FIA.

Por su parte, el Comité Vasco de Justicia Deportiva se opone alegando que la resolución es ajustada a derecho, ya que, más allá de posibles irregularidades procedimentales, las pretensiones de la actora se examinaron, siendo además que los comisarios, en el momento de la verificación, no dieron por conformes los neumáticos de la recurrente sino que pusieron de manifiesto sus dudas en relación a los mismos, salvando las comprobaciones oportunas fruto de las cuales se pudo comprobar que D^a. Ángela Vilariño Facal utilizó unos neumáticos prohibidos en este tipo de pruebas. En igual sentido, la Federación Vasca de Automovilismo interesa que se desestime su recurso por entender ajusta a derecho la Resolución dictada por el Comité Vasco de Justicia Deportiva

SEGUNDO. En primer lugar, respecto de la alegación de nulidad por carecer la decisión del Colegio de Comisarios Deportivos de 27/7/2011 de la información sobre los recursos oportunos frente a la misma conforme al art. 58.2 y 89.3 Ley 30/92, señalar que la nulidad de pleno derecho constituye la regla especial en el derecho administrativo y se produce respecto de los actos administrativos en los casos enumerados taxativamente en el art. 62.1 Ley 30/92, siendo que para que se dé el motivo de nulidad previsto en el art. 62.1e) no basta que se haya incurrido en la omisión de un trámite del procedimiento, por esencial y trascendental que sea, siendo absolutamente necesario que se haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente establecido para ello. En el caso de autos, tratándose no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo de la falta de información sobre los recursos que la actora podía accionar frente a la decisión que la descalificaba, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 63 Ley 30/92, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para la administrada, condición esta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el art. 24 CE, prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, adverando si, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de este había incurrido.

Se ha dicho que no hay derecho menos formalista que el Derecho Administrativo y esta afirmación es plenamente cierta. Y así, como hemos visto, al vicio de forma o de procedimiento no se le reconoce siquiera con carácter general virtud

anulatoria de segundo grado, anulabilidad, salvo aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, se dicte fuera de plazo previsto, cuando éste tenga carácter esencial o se produzca una situación de indefensión.

El procedimiento administrativo y la vía del recurso ofrecen al administrado oportunidades continuas de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, lo cual contribuye a reducir progresivamente la inicial trascendencia de un vicio de forma o una infracción procedimental. Por otra parte, la interposición de un recurso permite a la Administración poner en juego los poderes de convalidación que le reconoce la Ley, y subsanar los defectos iniciales una vez advertida su existencia, así como permite al administrado la constancia de todos los elementos de hecho y de Derecho que sirvieron de base al acto administrativo impugnado, así como formular las alegaciones y ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuarlos.

Para formular un pronunciamiento sobre la trascendencia que el vicio haya podido ocasionar a la esencia misma del acto administrativo habrá que tener en cuenta la relación existente entre el defecto de forma y la decisión de fondo adoptada por el acto recurrido y ponderar, sobre todo, lo que habría podido variar el acto administrativo origen del recurso. Las hipótesis por tanto pueden ser varias. En lo que al recurso que examinamos interesa, ciertamente, en la Decisión de fecha 27/6/2011 no se expresaron los recursos que cabían frente a ella, el órgano frente al que se podía interponer y el plazo en el que se podía presentar, circunstancia que en ningún caso podría haber perjudicado a la recurrente, siendo que finalmente ningún perjuicio le causó, pues aunque el Juez único de Disciplina y Competición y el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo desestimaron los recursos presentados por los defectos formales ligados a la presentación de los mismos, el Comité Vasco de Justicia Deportiva subsanó tal situación y entró a resolver sobre la cuestión de fondo planteada por D^a. Ángela Vilariño Facal en sus recursos, por lo que la omisión de la información relativa a los recursos no ha causado indefensión a la recurrente, construyéndose así en un mero vicio de forma no invalidante.

TERCERO. En cuanto a la actuación de los comisarios deportivos el día de la prueba (9/4/2011), señalar que estos elaboraron un Informe Final de Verificaciones Técnicas las a 19:00 horas, en el que se hizo constar que tras proceder a la verificación de los neumáticos del dorsal nº 5 (D^a. Ángela Vilariño Facal) no podían certificar su conformidad o no con los reglamentos aplicables, por lo que tomaron nota de la marca, medidas y otras inscripciones que constaban en los neumáticos y realizaron fotos de los mismos. Vista la actuación de los comisarios no se puede aceptar la afirmación formulada por la recurrente de que los comisarios estimaron que todo estaba correcto, pues del propio expediente se infiere claramente lo contrario, hasta el punto de que la imposibilidad de certificar la conformidad de los neumáticos en el momento de las verificaciones llevó a los comisarios a actuar de manera prudente, de forma que D^a. Ángela Vilariño Facal participó en la prueba de la que luego resultó, en fecha 27/6/2011, descalificada al comprobarse que los neumáticos no eran conformes al art. 22.2 del Reglamento Deportivo del Campeonato Vasco de Rallyes de Asfalto.

Finalmente, y en relación a los neumáticos, señalar que el día de la prueba D^a. Ángela Vilariño Facal llevaba colocados en el vehículo con el que participó en la prueba unos neumáticos de la marca Avon, de la que es importador exclusivo de neumáticos de competición Vilariño Motorsport, con las siguientes medidas: 225/460R18, las cuales se corresponden con la anchura (225), perfil (460), y diámetro de la llanta (18), siendo que la R significa que el neumático es radial, pudiendo ser los neumáticos radiales moldeados o slicks.

Pues bien, en atención a las medidas señaladas y acudiendo a la página web oficial del fabricante Avon Tyres Motorsport, tenemos que los neumáticos utilizados el día de la prueba no eran conformes a la normativa de la FIA y demás reglamentos, pues el único neumático radial de 18 pulgadas que fabricaba esta marca era slick, es más, ni entre los neumáticos que esta marca ofrece en el aparatado rally y rallycross aparecen neumáticos de 18 pulgadas, más concretamente, en la lista de neumáticos homologados por la FIA que la propia marca ofrece (ACB11) tampoco aparecía ningún neumático de 18 pulgadas.

Visto lo expuesto, debemos señalar que el art. 50 del Reglamento Deportivo de Rallyes Regionales de la FIA 2011 establece que todos los neumáticos deberán cumplir con este artículo leído en conjunto con el Anexo IV, siendo que este anexo habla en todo momento de neumáticos moldeados (número 1 del Anexo IV), nunca de slicks, de manera que cuando habla de homologación de neumáticos (número 2 Anexo IV) se refiere a moldeados, siendo que los slicks están prohibidos expresamente en el art. 22.2 del Reglamento Deportivo del Campeonato Vasco de Rallyes de Asfalto conforme al cual *"Los neumáticos de competición a utilizar deben estar de acuerdo con la reglamentación FIA, para rallyes, estando expresamente prohibidos los neumáticos "slicks", "slicks rayados" y los neumáticos con "mousse". Los neumáticos deberán estar provistos de sus marcas de identificación originales, a fin de ser validos para su reconocimiento por los Comisarios Técnicos."*

Para concluir, debe señalarse que en la actualidad Avon Tyres Motorsport sí tiene homologado por la FIA un neumático de 18 pulgadas, concretamente en la siguiente medida 225/640-18, lo cual podría haber llevado a tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 128.2 Ley 30/92, si no fuera por el hecho de que este neumático, el actualmente homologado por la FIA, no tiene las mismas características técnicas que el neumático 225/460R18 que llevaba en su vehículo D^a. Ángela Vilariño Facal. Por lo tanto, tratándose de distintos neumáticos, el homologado y el que se llevó a la prueba, no estamos ante un supuesto en el que el neumático que llevaba la recurrente fue posteriormente homologado, lo que hubiera podido abrir la puerta a la aplicación de la norma sancionadora más favorable (128.2 Ley 30/92) y lo previsto en el art. 65.2 LJCA para evitar posibles indefensiones, sino de que se ha homologado un neumático distinto del que se empleó por la recurrente en el IV Rallysprint de Nañañari.

CUARTO. En materia de costas, y al desestimarse íntegramente el recurso, por aplicación del 139 LJCA procede imponer su abono a la parte recurrente.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. Ángela Vilariño Facal contra el Comité Vasco de Justicia Deportiva y frente a la Resolución de fecha 13/2/2012, en virtud de la cual se desestima el recurso que interpuso contra la Resolución de 20/10/2011, dictada por del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo, declarando la misma ajustada a derecho.

Con imposición de las costas procesales a D^a. Ángela Vilariño Facal.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe interponer ante este tribunal recurso de apelación en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de su notificación (art. 81 y 85 LJCA) y del que conocerá la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco BANESTO con el número 3837 0000 93 0115 12, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

10/02/2012

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída, en el día de su fecha por el Juez que la dictó y firmó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.